

Síntesis del SUP-REC-235/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. El 17 de noviembre de 2024 se celebró una asamblea ordinaria en la Agencia de Policía de San Francisco Javier, en la que se ratificó a Juan Luis Agudo González como agente de policía y se designó a las nuevas autoridades auxiliares para el periodo 2025-2027. Posteriormente, en enero y febrero de 2025, las personas electas solicitaron al Ayuntamiento su reconocimiento, toma de protesta y expedición de nombramientos.
2. El Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán se instaló el 1.º de enero de 2025 y, posteriormente, aprobó y publicó una convocatoria oficial para la elección de autoridades auxiliares, la cual no reconoció la asamblea del 17 de noviembre. El 3 de abril, la Comisión de Agencias y Colonias declaró no válida dicha elección.
3. En febrero de 2025, las personas electas promovieron un juicio local en contra de la omisión del Ayuntamiento, y en abril ampliaron la demanda para controvertir el dictamen de invalidez. El Tribunal local declaró no válida la elección del 17 de noviembre, decisión que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JDC-356/2025.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La actora controvierte la sentencia dictada por la Sala Xalapa, principalmente alega lo siguiente:

- La Sala Xalapa no juzgó con perspectiva intercultural ni respetó el sistema normativo interno de la comunidad.
- Aplicó indebidamente la Ley Orgánica Municipal, al exigir que la elección se realizara tras la toma de protesta del Ayuntamiento.
- Ignoró normas consuetudinarias con reconocimiento constitucional y precedentes del propio Tribunal.
- Omitió analizar que el Ayuntamiento carecía de competencia para invalidar la elección, sin la impugnación de la comunidad.
- Impuso requisitos ajenos al sistema normativo, sin una consulta previa, vulnerando el derecho al autogobierno.

La decisión sienta un precedente negativo para los sistemas normativos internos en Oaxaca.

RESUELVE

**Razonamientos**

No se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues la autoridad responsable realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del Tribunal local, centrado en un análisis probatorio, y tampoco se advierte relevancia, trascendencia, error judicial evidente o violación manifiesta al debido proceso.

Se **desecha** la demanda.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-235/2025

RECURRENTES: JUAN LUIS AGUDO GONZÁLES, AUDBERTO CORTÉS GARCÍA, ERICK DANIEL SORIANO GARCÍA Y OTROS<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: ISAAC ACEVEDO GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JDC-356/2025, **porque no se cumple con el requisito especial para su procedencia**, esto es, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente.

ÍNDICE

GLOSARIO .....2

<sup>1</sup> Y Raúl Jesús Rodríguez González  
<sup>2</sup> De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique lo contrario.

1. ASPECTOS GENERALES .....2

2. ANTECEDENTES .....3

3. TRÁMITE .....6

4. COMPETENCIA.....6

5. IMPROCEDENCIA.....6

6. RESOLUTIVO .....17

GLOSARIO

|                       |                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                 |
| Ley de Medios:        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                 |
| Ley Orgánica:         | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                      |
| Sala Regional Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de Xalapa, Veracruz |
| Sala Superior:        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                              |
| Tribunal local:       | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca                                                                                                                                               |

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia se originó a partir de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se declaró la elección de las autoridades comunitarias de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, celebrada el 17 de noviembre de 2024 como no válida jurídicamente. El Tribunal del Estado de Oaxaca consideró que dicho proceso electivo no se ajustó al sistema normativo interno de la comunidad, principalmente por haberse efectuado sin convocatoria formal ni la presencia de las autoridades municipales, además de haberse realizado antes de la toma de protesta del nuevo Ayuntamiento.



- (2) Inconformes con dicha determinación, las personas electas promovieron un juicio ante la Sala Regional Xalapa, en el que alegaron, entre otras cosas, que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre la validez de la elección, pues su demanda se centraba únicamente en controvertir la omisión del Ayuntamiento de reconocerlos como autoridades, y no en la validez del proceso electivo en sí. Asimismo, sostuvieron que la resolución vulneraba su derecho a la autodeterminación y desconocía su sistema normativo interno.
- (3) La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que la elección del 17 de noviembre de 2024 se llevó a cabo en contravención a los principios de legalidad, certeza y universalidad del sufragio, al no haber mediado la convocatoria pública ni participación del Ayuntamiento en funciones, tal como lo exigen la normativa local y los antecedentes de la comunidad. También determinó que no se acreditó que la celebración anticipada de la elección respondiera a una práctica reiterada conforme a sus usos y costumbres.
- (4) Contra dicha determinación, las personas actoras interpusieron un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior. Su pretensión consiste en que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa y se reconozca la validez de la asamblea comunitaria del 17 de noviembre, al considerar que fue conforme a su sistema normativo interno y en ejercicio de su derecho a la libre determinación como comunidad indígena.
- (5) En ese contexto, corresponde a esta Sala Superior analizar, en primer lugar, si el recurso de reconsideración es procedente, y de satisfacerse dicho requisito procesal, se procederá al estudio de fondo de la controversia planteada.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **Primera elección.** El primero de mayo de dos mil veintidós, se eligieron a las autoridades de la Agencia de Policía de San Francisco Javier para el

SUP-REC-235/2025

periodo 2022-2024, en la que resultó electo Juan Luis Agudo González como agente de policía.

- (7) **Asamblea Ordinaria.** Mediante la Asamblea Ordinaria del diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se sometió a votación la continuidad en el cargo del ciudadano Juan Luis Agudo González como agente de policía de San Francisco Javier, quien, una vez ratificado, nombró a su cabildo para el periodo 2025-2027 a las personas siguientes:

| Autoridades Electas de la Agencia San Francisco Javier<br>para el periodo 2025-2027 |                                     |                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|------------------------|
| Cargo                                                                               | Propietario                         | Suplente               |
| 1. Agente de policía                                                                | Juan Luis Agudo Gonzalez            | Audberto Cortés García |
| 2. Secretario                                                                       | Raúl Jesús Rodríguez González       |                        |
| 3. Tesorero                                                                         | Erick Daniel Soriano García Soriano |                        |
| 4. Primer Comandante                                                                | Adán Timoteo Vásquez López          |                        |
| 5. Segundo Comandante                                                               | Javier Martínez Ramos               |                        |

- (8) **Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veinticinco, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán electo para el periodo de 2025-2027.
- (9) **Aprobación de la convocatoria.** En la sesión extraordinaria del veinticuatro de enero, el Ayuntamiento aprobó la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares, de los agentes municipales y de policía y de los representantes de barrios, colonias y fraccionamientos, en la que se establecieron las etapas del proceso, las fechas y los requisitos que deben satisfacer los candidatos.
- (10) **Publicación de la convocatoria.** El veinticinco de enero del presente año, se publicó la convocatoria referida, misma que fue fijada mediante cédula de publicidad en los estrados del palacio municipal de Santa Cruz



Xoxocotlán, Oaxaca, del veinticinco de enero al primero de febrero de dos mil veinticinco.

- (11) **Solicitud de reconocimiento y toma de protesta.** El quince y veintinueve de enero, así como el cinco de febrero, las personas que se ostentan como autoridades ratificadas y electas informaron al Ayuntamiento que el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro se celebró la asamblea electiva de agente de policía de San Francisco Javier, en la cual resultaron electas. En consecuencia, solicitaron el reconocimiento de su carácter como autoridades, la toma de protesta correspondiente y la expedición de sus nombramientos.
- (12) **Invalidación de la elección del 17 de noviembre.** El tres de abril del presente año, los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento aprobaron el dictamen que declaró como no válido el proceso de elección de San Francisco Javier.
- (13) **Juicio Local.** El diecisiete de febrero, los ahora recurrentes promovieron un juicio de la ciudadanía en contra de la omisión del Ayuntamiento de tomarles protesta y expedirles su nombramiento, así como la violación al sistema normativo interno, que –desde su óptica– violenta los resultados de la asamblea electiva del diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.
- (14) **Ampliación de la demanda local.** El dieciséis de abril, los actores ampliaron su demanda en contra del ya referido dictamen de la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, que declaró como no válida la elección ordinaria de la agencia de San Francisco Javier.
- (15) **Sentencia local (JDCl/26/2025).** El seis de junio, el Tribunal local determinó declarar jurídicamente no válida la elección ordinaria de la Agencia de Policía San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

## **SUP-REC-235/2025**

- (16) **Juicio regional (SX-JDC-356/2025)** . El trece de junio, la parte actora presentó un escrito de demanda ante la Sala Xalapa, misma que confirmó la sentencia controvertida.
- (17) **Recurso de reconsideración.** El 8 de julio, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración en contra de la resolución previamente mencionada.
- (18) **Escrito de tercero interesado.** El 11 de julio, Juan Carlos López González compareció como tercero interesado.

### **3. TRÁMITE.**

- (19) **Registro y turno.** Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-235/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (20) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### **4. COMPETENCIA**

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>.

### **5. IMPROCEDENCIA**

- (22) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación

### 5.1. Marco normativo aplicable

- (23) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (24) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías<sup>4</sup>; y
  - en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución general<sup>5</sup>.
- (25) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>6</sup>, normas partidistas<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>8</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

---

<sup>4</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

## SUP-REC-235/2025

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales<sup>9</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Se interpreten preceptos constitucionales<sup>10</sup>.
- Se haya ejercido un control de convencionalidad<sup>11</sup>.
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación<sup>12</sup>.

- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto primigeniamente combatido<sup>13</sup>.
- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>14</sup>.
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte<sup>15</sup>.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de*

- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias<sup>17</sup>.

(26) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano

## **5.2. Contexto de la controversia**

(27) Las personas actoras, en su calidad de personas indígenas y en su carácter de Agente Municipal, Suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, presentaron ante el Tribunal local un juicio para la protección de los derechos político-electorales en el régimen de los sistemas normativos internos, con el propósito de controvertir la resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante la cual se declaró no válida la asamblea celebrada el 17 de noviembre, en la que fueron ratificados como autoridades para el periodo 2025-2027 y se designó a los nuevos integrantes del cabildo, al considerar que dicha asamblea se realizó fuera del procedimiento previsto. Los actores solicitaron que se revocara el dictamen del Ayuntamiento y que el Tribunal local reconociera su calidad de autoridades electas.

---

*Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (28) Ante ello, el Tribunal local declaró **jurídicamente no válida** la elección ordinaria de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. Al comparar las asambleas previas de la Agencia (2019-2022), concluyó que la elección del 17 noviembre de 2024 no se ajustó al sistema normativo interno de la comunidad, principalmente porque no hubo una convocatoria previa ni presencia de las autoridades municipales que dieran fe del proceso, como había ocurrido en elecciones ordinarias anteriores.

### 5.3. Juicio ante la Sala Xalapa

- (29) Los actores promovieron un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Ante dicha instancia, señalaron que el Tribunal local carecía de competencia para declarar la no validez de la elección comunitaria, pues dicha determinación no fue solicitada expresamente en su demanda. Argumentaron que su impugnación se dirigía únicamente en contra de la omisión de la autoridad municipal de reconocerlos como autoridades electas y no respecto a la validez del proceso electivo.
- (30) Asimismo, manifestaron que la sentencia del Tribunal local adolece de un estudio inadecuado de los agravios planteados, ya que —a su juicio— se adoptó una litis y metodología de análisis incorrectas, omitiendo valorar la falta de competencia del cabildo para emitir el dictamen de no validez, lo que derivó en una falta de exhaustividad en la resolución y en una vulneración al sistema normativo interno de la Agencia de Policía de San Francisco Javier
- (31) Por ello, solicitaron a la Sala Xalapa revocar la sentencia del Tribunal local a fin de que se declarara la validez de la asamblea realizada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro en la que resultaron electos como autoridades de la Agencia de Policía de San Francisco Javier
- (32) La Sala Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal Electoral local, al considerar infundada la pretensión de la parte actora. Determinó que la asamblea celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en

la que resultaron electos los ahora recurrentes, se llevó a cabo en contravención a la normativa aplicable, ya que las elecciones de las autoridades auxiliares deben celebrarse después de la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, lo cual ocurrió el primero de enero del año en curso

- (33) Además, la Sala advirtió que no existió una convocatoria formal que informara a la comunidad sobre la fecha, hora, lugar y objeto de la asamblea. Esta omisión vulneró los principios de certeza, legalidad y universalidad del sufragio, por lo que concluyó que la asamblea carece de los elementos esenciales para ser considerada una elección válida
- (34) La Sala Xalapa desestimó el argumento de la parte actora relativo a que, conforme a los usos y costumbres de su comunidad, históricamente celebran sus procesos electivos antes de que tome posesión de los cargos para el nuevo Ayuntamiento. La parte actora pretendía justificar la validez de la asamblea del diecisiete de noviembre en el marco de su sistema normativo interno. Sin embargo, la Sala concluyó que no presentaron elementos probatorios suficientes para demostrar el arraigo, la reiteración y la legitimidad histórica de dicha práctica. En particular, advirtió que no ofrecieron pruebas claras que acreditaran que, en procesos anteriores, la comunidad hubiera elegido a sus autoridades antes del relevo del cabildo municipal.
- (35) De igual manera, la Sala Xalapa enfatizó que, si bien las comunidades indígenas se rigen por sistemas normativos propios, ese ejercicio debe articularse con el marco legal estatal para conformar un modelo híbrido que garantice los derechos humanos de sus integrantes, incluyendo el derecho a participar en elecciones libres, informadas y auténticas. Por ello, la Sala sostuvo que la autonomía de los sistemas normativos internos no puede justificar una elección irregular, si esta excluye a parte de la comunidad o no asegura un procedimiento democrático



- (36) Por otro lado, la Sala Xalapa respaldó la decisión del Tribunal Electoral local de ordenar la emisión de una nueva convocatoria para elegir a las autoridades comunitarias, ante la invalidez del acta de asamblea del diecisiete de noviembre. Consideró que esta medida no vulnera la autonomía de la comunidad indígena, sino que busca garantizar su pleno ejercicio. Al emitir una nueva convocatoria, se permite que el proceso electivo se realice conforme a la legalidad, con pleno respeto tanto al sistema normativo interno como al marco constitucional. De esta forma, la comunidad podrá contar con certeza sobre la celebración de la asamblea, participar de manera informada y ejercer su derecho al voto en condiciones de equidad y transparencia.

#### **5.4. Agravios de la parte recurrente**

- (37) La parte recurrente sostiene que la sentencia de la Sala Xalapa vulnera sus derechos, al confirmar la resolución del Tribunal local que declaró inválida la elección comunitaria celebrada el 17 de noviembre de 2024, sin juzgar con perspectiva intercultural ni reconocer la validez de los sistemas normativos internos de la comunidad indígena de San Francisco Javier, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.º constitucional.
- (38) Considera que la Sala Regional indebidamente realizó una aplicación preferente de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al establecer que la elección debía celebrarse después de la toma de protesta del Ayuntamiento en funciones y sujetarse a su convocatoria, lo que desconoce el sistema tradicional de elección de autoridades en su comunidad, que, históricamente se lleva a cabo con independencia de los tiempos y procedimientos del Gobierno Municipal.
- (39) Según la parte recurrente, dicha interpretación implica una inaplicación injustificada de las normas consuetudinarias de carácter electoral, que tienen reconocimiento constitucional y convencional, y cuya aplicación ha sido sostenida en casos anteriores por el propio Tribunal Electoral, como forma legítima de autogobierno y de libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

- (40) Por otro lado, argumenta que la Sala Regional omitió analizar uno de los agravios centrales planteados en su recurso, consistente en que el Ayuntamiento carecía de competencia para declarar la invalidez de la elección comunitaria, pues ninguna persona integrante de la comunidad impugnó la asamblea, por lo que el acto fue realizado de manera oficiosa y sin legitimación, excediendo las atribuciones del cabildo y del propio Tribunal local.
- (41) Asimismo, la parte recurrente señala que la Sala Regional impuso de manera implícita nuevos requisitos y condiciones ajenas al sistema normativo interno de la comunidad, sin que mediara una consulta previa, libre e informada, lo que constituye una afectación directa a los derechos colectivos de participación, autogobierno, y elección de autoridades conforme a sus propios procedimientos, usos y costumbres.
- (42) Finalmente, la recurrente estima que la decisión impugnada tiene una trascendencia constitucional relevante, en tanto genera un precedente negativo para el respeto de los sistemas normativos internos en el estado de Oaxaca, donde la mayoría de los municipios se rigen por estos mecanismos y, por tanto solicita que se reconozca la validez de la elección celebrada el 17 de noviembre de 2024, en ejercicio de su libre determinación como comunidad indígena.

### **5.5. Consideraciones de la Sala Superior**

- (43) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración debe desecharse, al no acreditarse el requisito especial de procedencia, ya que no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad en la controversia ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (44) En primer lugar, la autoridad responsable no interpretó disposición constitucional alguna ni inaplicó alguna norma legal para sustentar su decisión. Por el contrario, su análisis se centró en un estudio de legalidad



respecto de los agravios formulados por el recurrente para controvertir la sentencia del Tribunal local, mediante la cual se declaró inválida la asamblea del diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

- (45) En ese sentido, la Sala Xalapa realizó únicamente un estudio de estricta legalidad sobre la determinación del Tribunal local, centrado principalmente en un análisis de la normativa local aplicable y probatorio, en el que concluyó —con base en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio y diversos precedentes judiciales— que el proceso electivo de las autoridades auxiliares debe celebrarse después de la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, el cual es el encargado de emitir la convocatoria correspondiente dentro de los cuarenta días siguientes, respetando los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.
- (46) Así, dicho procedimiento no fue observado en la elección celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que resultaron electos los recurrentes, ya que esta se llevó a cabo antes de la toma de protesta del cabildo entrante, la cual ocurrió el primero de enero del año siguiente.
- (47) Asimismo, los recurrentes no aportaron prueba alguna que acreditara que el procedimiento seguido por la Sala Regional transgrediera los usos y costumbres de la comunidad ni que demostrara que, conforme a su sistema normativo interno, la elección debía realizarse antes de la toma de posesión del nuevo cabildo. Por el contrario, la autoridad analizó dicho sistema normativo con base en hechos notorios derivados de diversos precedentes relacionados con la misma comunidad, concluyendo de manera fundada que era costumbre llevar a cabo el proceso electivo conforme a lo dispuesto en su resolución.
- (48) Además, **ninguno de los planteamientos manifestados por el recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal, ni con la omisión de realizar un estudio en ese sentido, sino que se**

centra en combatir el análisis que la Sala Regional sostuvo en su decisión sobre los planteamientos que formuló ante ella.

- (49) En efecto, el recurrente señala cuestiones relativas a la manera que en su concepto las frases relacionadas con la publicación fueron indebidamente valoradas por el Tribunal local. Sin embargo, como ya se dijo, los argumentos son de **estricta legalidad**.
- (50) No pasa desapercibido que el recurrente refiere una transgresión a los artículos 2.º, 16.º y 35.º constitucionales, así como de lo dispuesto por el artículo 2.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron cuestiones de esa naturaleza, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (51) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, respecto a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa y a lo alegado por el recurrente, **no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino una controversia de **estricta legalidad**.
- (52) El caso **tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional** para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que la revisión solamente implicaría hacer una valoración casuística de los hechos del caso, a la luz de los extremos legales aplicables, así como de los agravios planteados en la serie de juicios interpuestos en este asunto, todo lo cual no supone sino una revisión de la normativa local aplicable en el caso concreto.
- (53) Tampoco se advierte la existencia de algún error judicial, pues la Sala Regional Xalapa solamente revisó y se pronunció sobre lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal, a partir de lo cual concluyó que, conforme a su criterio jurídico fue correcto lo resuelto por dicho Tribunal local.



- (54) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional<sup>18</sup>.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>18</sup> En el SUP-REC 239/2025, esta Sala Superior sostuvo consideraciones similares.